

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de octubre de 1972 por la que se aprueban las normas reguladoras de la calidad comercial de las pizarras para cubiertas, objeto de comercio exterior.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 31 de octubre de 1972, páginas 19116 y 19417, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo 6, «Inspección», apartado 6.1, deberán suprimirse las palabras «o exportación», quedando redactado como sigue:

«6.1. Toda pizarra para cubiertas, objeto de importación, deberá cumplir las características de esta norma.»

En el apartado 6.5, primera línea, deberá suprimirse la palabra «podrá», que será sustituida por la palabra «deberá», quedando redactado como sigue:

«6.5. El exportador o importador deberá, por sí o por sus representantes...»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3501/1972, de 30 de noviembre, por el que se modifican los artículos 32, 33, 34, 132 y 135 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

La Ley veinticinco/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de junio, sobre protección a familias numerosas; la siete/mil novecientos setenta y dos, de veinte de febrero, que aprobó los Presupuestos del Estado para mil novecientos setenta y dos, y la veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, aprobatoria del III Plan de Desarrollo Económico y Social, han introducido importantes modificaciones en las disposiciones contenidas en diversos artículos del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, habiéndose necesario incorporar a éste las normas reglamentarias correspondientes.

De otra parte, se estima preciso modificar el régimen establecido en el Reglamento para los alojamientos provisionales, permitiendo al Instituto Nacional de la Vivienda clasificarlos como viviendas de protección oficial cuando por las circunstancias sociales o por sus características puedan ser considerados como tales, limitando las situaciones interinas o en precario y permitiendo que los ocupantes puedan acceder a la propiedad de las mismas o bien a su disfrute en régimen de arrendamiento.

Por último, la experiencia aconseja limitar la utilización del contrato de acceso diferido a la propiedad a las Entidades de carácter oficial o benéfico, y facultar al adjudicatario para que, una vez adquirida la propiedad de la vivienda, pueda disponer de la misma, sin estar sometido a tal régimen, en cualquiera de las formas autorizadas en la legislación reguladora de las viviendas de protección oficial.

Por lo anterior, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio (en lo sucesivo Reglamento), quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo treinta y dos.—Cuando se trate de atender necesidades de carácter social, en defecto de la iniciativa de los promotores expresados en el artículo veintidós, el Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministro del Departamento, podrá encargar a cualquiera de las Entidades oficiales relacionadas en dicho artículo, la construcción de viviendas de protección oficial en la localidad que se estime preciso o bien

llevar a cabo directamente la construcción de dichas viviendas de acuerdo con las normas aplicables a la contratación de Organismos Autónomos

En ambos casos, el Instituto Nacional de la Vivienda financiará la ejecución de las obras con cargo a sus propios fondos, pudiendo alcanzar la totalidad del presupuesto protegible.

El encargo de promoción se efectuará mediante el correspondiente convenio entre el Instituto Nacional de la Vivienda y la Entidad promotora, en el que se acordarán las condiciones en que se ha de efectuar el encargo.

En los encargos de promoción que se efectúen a las Corporaciones Locales, a la Organización Sindical por medio de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura, al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario o al Instituto Social de la Marina, estas Entidades percibirán un dos coma cinco por ciento del presupuesto de ejecución material en compensación de los gastos que el encargo les pueda comportar. El importe de este porcentaje se librará directamente a favor de la Entidad promotora a medida que se expidan las correspondientes certificaciones de obra ejecutada, proporcionalmente al importe de las mismas, en las que figurará como partida independiente.

Artículo treinta y tres.—Uno. Las viviendas construidas al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior podrán ser cedidas a sus beneficiarios en régimen de acceso diferido a la propiedad y excepcionalmente en régimen de venta o de arrendamiento. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá también cederlas a las Entidades y Organismos encargados de su construcción.

En cualquiera de ambos supuestos el beneficiario habrá de constituir en la vivienda cedida su domicilio habitual y permanente.

Dos. Cuando las viviendas sean cedidas en régimen de acceso diferido a la propiedad, la cesión se regulará por las normas establecidas en la sección quinta del capítulo VI de este Reglamento, con las especiales siguientes:

Primera. La cantidad total que el cesionario habrá de satisfacer se fijará por el Instituto Nacional de la Vivienda con arreglo a las normas contenidas en la sección cuarta del capítulo VI de este Reglamento, con aplicación, en su caso, de las deducciones reguladas en el apartado seis de este artículo.

Segunda. Para determinar las cuotas de amortización que ha de satisfacer el beneficiario se entenderá que el Instituto Nacional de la Vivienda ha concedido el setenta y cinco por ciento de la cantidad total que ha de reintegrar el cesionario, en concepto de anticipo, sin interés, y el veinticinco por ciento restante como préstamo al cinco por ciento de interés anual.

Tercera. En concepto de entrega inicial a cuenta de la cantidad total a que se refiere la norma primera, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá exigir de los beneficiarios la cantidad que se señale en cada caso, que se deducirá de la que, según la norma anterior, se entienda concedida en concepto de préstamo.

Cuarta. La resolución del contrato no dará lugar a la devolución de las cantidades satisfechas como cuotas de amortización e intereses, que se considerarán como alquiler de la vivienda durante la vigencia del contrato, teniendo el adjudicatario derecho al reintegro del ochenta por ciento de la entrega inicial a que se refiere la norma anterior, o del remanente que quede una vez deducido el importe de las obras a su cargo, según lo establecido en el artículo ciento treinta y seis de este Reglamento. No procederá este reintegro si la resolución del contrato se acuerda en expediente de desahucio tramitado de conformidad con lo dispuesto en la sección sexta del capítulo VI de este Reglamento, por las causas que en la misma se expresan.

Tres. Para que las viviendas a que este artículo se refiere puedan ser enajenadas en régimen de venta será necesario la previa autorización del Ministro de la Vivienda, así como que las viviendas no estén ocupadas. La resolución en que se autorice este régimen tendrá en cuenta las características de dichas viviendas y los sectores de población o familias a que van destinadas, teniendo preponderancia en todo caso los condicionamientos sociales sobre los estrictamente económicos, tanto para la determinación del régimen como para establecer las condiciones del contrato.

El Instituto Nacional de la Vivienda fijará el precio con arreglo a las normas contenidas en la sección cuarta del capítulo VI de este Reglamento, aplicando cuando proceda las deducciones reguladas en el apartado seis de este artículo. La entrega del precio podrá ser hecha en las anualidades que se fijen en cada caso. En garantía del cumplimiento de esta obligación se constituirá hipoteca sobre la finca vendida y se establecerá con efectos reales e inscripción en el Registro de la Propiedad, como con-